

I. Percibirán de la pagaduría, en los términos prevenidos, los repartos que á sus compañías toquen para la mantencion de los individuos de tropa, conservándolos en su poder para distribuirlos diariamente, sin hacer anticipo alguno.

II. Entregarán al sargento primero por su papeleta, el sueldo de la compañía, el mismo día que deba distribuirse, debiendo recibir los sargentos primeros y segundos sus sueldos diariamente, con igualdad á los demás individuos de tropa, sin derecho á vestuario, pues deben construirlo de su haber.

III. Recibirán el vestuario y equipo del pagador, haciendo para ello las relaciones nominales sin valores, que en este Reglamento se previenen.

IV. Entretendrán el vestuario y equipo de los individuos de su compañía, haciendo que éstos lo conserven completo, en el mejor estado, y les dure el tiempo señalado por la ley ó más si fuere posible, siendo responsables de cualquiera falta, así como de sacar prendas de vestuario ó equipo para algun individuo, sin que hayan terminado su tiempo las que trate de reponer, cuya responsabilidad se hará efectiva.

V. Introducirán á la pagaduría el vestuario y equipo que dejasen las bajas de su compañía, en el acto que las tengan, haciéndolo por relaciones nominales, debidamente autorizadas.

VI. Darán á la oficina del detall, el día último de cada mes, una relacion nominal de los individuos de su compañía que deban socorrer al día siguiente, expresando lo que á cada uno corresponde; y siempre que tuviesen movimiento que ocasione aumento ó disminucion en el haber de su compañía, darán una relacion nominal que lo exprese, en el mismo día que se verifique.

VII. No sacarán de la pagaduría, para los individuos de sus compañías que se hallen curándose en los hospitales, más cantidades que las sobras que les correspondan, descontadas las estancias que deberá el pagador entregar al hospital y los haberes de los faltistas.

VIII. Siempre que reciban haberes firmarán por duplicado en el libro de la pagaduría, señalado para este objeto.

IX. Mensualmente rendirán distribucion de las cantidades que hubiesen recibido, para comprobar que los individuos de su compañía se hallan satisfechos; verificándolo en los primeros ocho días de cada mes, de lo correspondiente al anterior, por medio de una relacion nominal que exprese el cargo de cada uno, el cual será leído á los interesados por el oficial de semana ó por cualquier subalterno del cuerpo, que certificará haberlo verificado. Estas distribuciones las entregarán los capitanes al jefe del detall para su exámen y demás requisitos prevenidos, recogiendo de la pagaduría el resguardo correspondiente, que los exima de toda responsabilidad.

X. Recibirán de la pagaduría las cantidades que se les señalen para el gasto comun de su compañía, vigilando que se observe la mayor legalidad y posible economía; siendo responsables de cualquier abuso que en esto se cometa, así como del mal manejo del sargento primero de su compañía. Harán que el subalterno de semana presencie el reparto diario y cuanto gasto se haga para los individuos de tropa.

XI. No practicarán descuentos de los haberes de la tropa por ningun motivo; pues en el caso de extravío de prendas por causa de algun individuo, darán parte por escrito al jefe del detall para que en él recaiga la orden del jefe del cuerpo al pagador, del descuento que debe hacer, á fin de que cubierto el importe de las prendas extraviadas, éstas se repongan como se previene en la Ordenanza general del ejército.

XII. Cuidarán de que los individuos de su compañía tengan cada uno una libreta que recibirán de la pagaduría, para que en ella por trimestres asiente el pagador las cantidades que hubiesen recibido, y las que les correspondan por los ajustes respectivos, y ellos asienten el vestuario que les entreguen.

Art. 231. Entregadas las distribuciones mensuales y verificados los asientos en las libretas de los individuos de tro-

pa, solo queda, en materia de administracion, á los capitanes ó comandantes de compañía, exigir de la pagaduría los resguardos correspondientes de sus cuentas y vestuario que entreguen; cerciorarse de que los cargos hechos en las libretas están legalmente comprobados, y dar todas las noticias que se les pidan concernientes al orden administrativo.

Art. 232. El capitán ó comandante de compañía que á los ocho dias de pasada la revista de comisario, no hubiere rendido la distribucion del mes anterior, ni entregado las prendas dejadas por bajas, como se tiene prevenido, sin que hubiese causa justificada; por cualquiera de estos hechos quedará inmediatamente suspenso del mando de su compañía, encargándose de ella el que por Ordenanza le corresponda, y preso en el lugar que disponga el jefe del cuerpo, dando parte á la Secretaría de guerra.

Art. 233. El OFICIAL FORRAJISTA se arreglará para su comision á las prevenciones siguientes:

I. Recibirá de la pagaduría lo que se determine en los repartos que se hagan en el cuerpo para la mantencion de los caballos, acémilas y gastos prevenidos.

II. Se arreglará á las órdenes del jefe del cuerpo, para dar los piensos de grano y libras de paja ó verde, que cada caballo ó mula deba diariamente consumir.

III. Hará las compras de forraje diarias, ó en conjunto, segun la cantidad que reciba, avisando diariamente al jefe del detall y á la pagaduría, la alteracion que tuviere en la plaza el precio de pasturas; á cuyo efecto llevará un registro que lo exprese.

IV. Entregará á las compañías el grano, paja ó verde para los caballos y mulas por una papeleta que formará el sargento primero, firmándola el oficial de semana y visándola el jefe del detall: en ella se expresarán las altas y bajas, con distincion de los que salgan de partida, los comprados y los muertos.

V. Tendrá especial cuidado de que las partidas que se des-

prendan del cuerpo, no se consideren en las papeletas, pues los comandantes de ellas recibirán de la pagaduría las cantidades para el forraje.

VI. Hará las compras de herraje, medicinas, útiles para limpieza de las cuadras de caballos, alumbrado para ellas, medidas, pesas y trastos de limpia; y cuidará de que las puertas que sirvan al granero, estén perfectamente aseguradas.

VII. Vigilará que los caballos y mulas enfermos, estén separados del comun de los demás, á fin de evitar cualquier contagio, y que sean atendidos en sus curaciones, y en las pasturas que se requieran, dando parte diariamente al jefe del detall, del estado en que se encuentren.

VIII. Llevará la cuenta de sus gastos en un libro debidamente autorizado por el pagador, y la rendirá mensualmente á la oficina del detall, para que ésta la remita á la pagaduría y se le expida el resguardo correspondiente.

Art. 234. Las cuentas que debe rendir el forrajista serán las siguientes:

El dia último de cada mes, la del efectivo recibido y lo comprado en lo general durante él, pormenorizando los gastos y comprobándolos con los recibos respectivos; en seguida expresará la cantidad de pasturas compradas y sus valores, comparándola con la distribuida, para manifestar las existencias. A los ocho dias del mes siguiente, dará la cuenta pormenorizada de lo consumido por los caballos y mulas en el anterior, y demás gastos verificados, haciendo, para lo primero, un paradero de forraje, que demuestre el movimiento diario de caballos y acémilas y cantidades de pasturas consumidas, que será comprobado con las papeletas de las compañías; y para lo segundo, formará por separado una relacion de los gastos hechos que firmará el sargento primero veterinario, en los que á éste correspondan. Dichas distribuciones, previo exámen del jefe del detall y visto bueno del jefe del cuerpo, pasarán á la pagaduría.

Art. 235. El pagador practicará nuevo exámen, fijándose

en los precios de plaza que obren en su poder, recibiendo la existencia que en efectivo (caso que la hubiere) arroje la cuenta; se cerciorará de lo que resultare en pasturas existentes, que deberán estar en el granero y será el primer cargo al forrajista en el siguiente mes. Satisfecho, dará el resguardo que exima de toda responsabilidad al oficial forrajista.

CAPITULO VIII.

Sobre partidas.

Art. 236. Siempre que se desprenda alguna partida del cuerpo, el jefe de él avisará al pagador cuál es la fuerza que la compone, el oficial que la mande y cantidad que deba ministrarle.

Art. 237. Si la partida fuese á las órdenes de un solo oficial, éste con el carácter de habilitado, recibirá de la pagaduría y distribuirá los haberes que se le entreguen, aun cuando la fuerza fuese de distintas compañías.

Art. 238. Los comandantes de compañías, desde el momento que se desprendan algunos individuos de tropa de las suyas, cesarán de sacar de la pagaduría el haber de ellos; entregando al comandante de la partida pagados dichos individuos hasta la fecha en que hayan sacado esos haberes.

Art. 239. Si en la partida fuesen dos ó más oficiales, pero sin llegar la fuerza á dos compañías, el comandante de la partida recibirá y distribuirá los haberes, como se previene anteriormente.

Art. 240. Si la partida se compusiese de dos ó más compañías, los oficiales de ellas, en junta presidida por el comandante que la mande, nombrarán habilitado, levantando una acta en términos muy concisos, la pasarán al jefe del cuerpo

para su aprobacion y éste la remitirá al pagador para que entregue al nombrado las cantidades que se asignen á la partida, quedando el acta en la pagaduría, como fianza del oficial, miéntras dure su comision.

Art. 241. Si la partida fuese de una compañía á las órdenes de su comandante, éste será el habilitado, recibirá de la pagaduría los haberes y hará la distribucion de ellos.

Art. 242. Los habilitados de las partidas, para recibir de la pagaduría sus haberes, entregarán al pagador un presupuesto por un dia de haber de los individuos que la compongan, expresando nominalmente los oficiales y por número las clases de tropa.

Art. 243. El pagador dará á los habilitados una libreta autorizada por él, para que si tuviesen que sacar cantidades de alguna oficina directiva, ésta les asiente en ella lo que reciban.

Art. 244. El pagador, en la libreta que dé á los habilitados, hará constar bajo su firma la fuerza que componga la partida y lo que venza diariamente; haciendo á continuacion el primer cargo de la cantidad que entregue, con expresion de la fecha hasta que va pagada.

Art. 245. Los habilitados de las partidas, en materia de administracion, estarán sujetos á lo prevenido en este Reglamento sobre pagos en lo general, y á las instrucciones que reciban del pagador del cuerpo.

Art. 246. El pagador dará á los habilitados los modelos que sean necesarios para que lleven sus cuentas, para que se sujeten á ellos estrictamente, y den aviso oportuno de las cantidades que reciban de las oficinas directivas, á la pagaduría.

Art. 247. El dia primero del mes remitirán los habilitados su cuenta á la pagaduría de su cuerpo, de todo lo recibido y distribuido en el anterior; el pagador la pasará al jefe del cuerpo, para que éste prevenga al detall el exámen de ella, volviendo á la pagaduría con la constancia de haber sido examinada y el "admítase" del jefe del cuerpo.

Art. 248. El pagador, en vista de las constancias que tuviere, practicará nuevo exámen de la cuenta, y satisfecho de su legalidad, remitirá al habilitado un certificado que le exima de toda responsabilidad; esto se verificará solo en el caso que la partida reciba directamente sus haberes de la pagaduría de su cuerpo.

Art. 249. Si las partidas permaneciesen separadas de sus matrices, recibiendo haberes de las oficinas directivas, entónces desde la primera revista de comisario que pasen ausentes, el jefe de administracion de la oficina directiva exigirá á los habilitados, en los tres primeros dias del mes, su cuenta del anterior, en la que constará lo recibido de la pagaduría de su cuerpo y lo de las oficinas directivas. Asimismo exigirá que lo distribuido esté perfectamente comprobado, de conformidad con la fuerza que tuvieren y arreglada á los modelos que hubieren recibido. Al habilitado que no hubiese rendido dicha cuenta, no se le ministrará cantidad alguna despues del tercer dia.

Art. 250. En el caso de no rendir su cuenta el habilitado y tener que cumplir con lo que previene el artículo anterior, el jefe de la oficina directiva nombrará en comision á un oficial de administracion que reciba y pague á la partida, dando cuenta inmediatamente á la tesorería, para que la superioridad providencie lo que sea conveniente.

Art. 251. Los jefes de las oficinas directivas, en los primeros dias de cada mes, remitirán á los pagadores de los cuerpos, bajo pliego certificado por la oficina de correos, las cuentas de los habilitados de las partidas.

Art. 252. Los habilitados de las partidas, despues de la revista de comisario, remitirán á la pagaduría de su cuerpo el justificante de dicha revista, ajustado; y un corte de caja que practicarán el dia primero del mes, de las operaciones del anterior, y que visará el jefe de la oficina directiva. Solo en el caso de no haber oficina directiva en el lugar donde estén las

partidas, se enviarán ambos documentos sin los requisitos expresados.

Art. 253. Siempre que hubiese en las partidas altas ó bajas, los habilitados darán cuenta á la pagaduría, remitiendo relaciones de ellas.

Art. 254. Luego que el pagador reciba las cuentas de las partidas, las pasará al jefe del cuerpo, para que la oficina del detall practique su exámen en lo relativo al personal, y á la vez tenga conocimiento dicha oficina de las cantidades recibidas y distribuidas por el habilitado; despues de examinadas, volverán á la pagaduría, para acreditar las cuentas respectivas.

Art. 255. En el mismo dia que las partidas se incorporen á la matriz del cuerpo, rendirán los habilitados sus cuentas á la pagaduría, entregando el sobrante que tuvieren; y desde el dia siguiente, cada compañía sacará de aquella el haber de los individuos que se les incorporen.

Art. 256. Los habilitados no deberán adelantar cantidad alguna; en la cuenta que rindan, constarán los oficiales pagados por cuartas partes de sus pagas vencidas, y la tropa con su sueldo hasta el dia de su incorporacion.

Art. 257. Al rendir su cuenta final á la pagaduría del cuerpo, los habilitados entregarán al pagador la libreta para que ésta forme parte de la justificacion, exhibiendo el pagador á cada habilitado, un certificado que le exima de toda responsabilidad.

Art. 258. En el acto que el pagador ministre cantidades para alguna partida, practicará en sus libros "Diario" y "Mayor" los asientos respectivos, adeudando á una cuenta que denominará "Partidas" y acreditando á la de "Caja," lo que entregue; en seguida, en el libro auxiliar de comisionados, abrirá la cuenta relativa, que llevará el nombre del habilitado en comision, haciendo los asientos que á éste correspondan.

Art. 259. Luego que el pagador reciba noticia de los habilitados, de las cantidades que hubiesen recibido de las oficinas

directivas, en el acto lo participará al jefe del cuerpo y practicará en el "Diario" el asiento respectivo, adeudando á la cuenta de "Partidas" y acreditando á la de "Tesorería general," y haciendo en seguida en los libros "Mayor" y "Auxiliar" los asientos correspondientes.

Art. 260. Al recibir el pagador la cuenta mensual de las partidas, examinará si las cantidades recibidas que consten en ella, son iguales á las que le hayan dado parte los habilitados, y en caso de diferencia, lo hará notar al habilitado, para que, aclarada que sea, se remedie la falta.

Art. 261. Cuando las oficinas directivas hagan cargo en libreta al pagador, de cantidades ministradas á partidas, fijarán su atencion, para ver si el cargo es igual al que conste en las cuentas respectivas; y si fuere mayor el de la libreta, hará él en sus libros el cargo de la diferencia, dirigiéndose siempre al habilitado, para la perfecta aclaracion.

Art. 262. Para comprobar el pagador las cantidades que ministre á los habilitados de partidas, lo hará por medio del presupuesto que ántes se previene, poniendo el habilitado al calce de ese documento, el recibo de la cantidad que se le entregue.

Art. 263. Si las partidas recibiesen vestuario, los habilitados darán parte por escrito al pagador, pormenorizando el que reciban, y harán su distribucion, cumpliendo para ello con lo que en este Reglamento se previene, dando igualmente parte al jefe del cuerpo.

CAPÍTULO IX.

Documentos periódicos que deben formar los pagadores y manera de entregar los libros y su cuenta.

Art. 264. Diariamente dará parte el pagador á la oficina directiva de que inmediatamente dependa, del movimiento

de caudales habido en el dia anterior, haciéndolo por un corte de caja de primera operacion, que tendrá la constancia del jefe del detall y V^o B^o del jefe del cuerpo.

Art. 265. El dia primero de cada mes hará el pagador la balanza del libro mayor por las operaciones del anterior, que visará el jefe del cuerpo, remitiendo éste un tanto de ella á la Secretaría de guerra, y el pagador lo verificará por duplicado á la oficina directiva.

Art. 266. El mismo dia practicará el pagador su corte de caja de primera operacion, que exprese en conjunto el movimiento habido en ella el mes anterior; formando una relacion del cargo y descargo virtual que hubiese ocurrido en el mes, lo que presentará al visitador, así como la relacion del vestuario repartido y estado de su movimiento, y los libros y justificantes de los pagos. Todo esto lo examinará el visitador, y una vez satisfecho de las operaciones y existencia, suscribirá las cuentas de caja, vestuario en comision y depósito de vestuario, con la ante-firma de *visitada*, poniendo el sello de su oficina. En seguida visará cuatro ejemplares de cada uno de los citados documentos, los que se distribuirán como sigue: recojerá el visitador dos tantos de ellos, uno para su oficina y el otro para remitirlo con los comprobantes de los pagos á la tesorería general, al darle cuenta; de los tantos restantes, uno quedará en la pagaduría, y el otro lo remitirá el jefe del cuerpo á la Secretaría de guerra.

Art. 267. El pagador rendirá mensualmente en los primeros quince dias, su cuenta del mes anterior, entregándola á la tesorería general ú oficina directiva, para que ésta la remita. Dicha cuenta la formará el pagador, asentando en las listas de la revista de comisario de dicho mes, en la última columna de pesos y centavos señalada para la percepcion, las cantidades que hubiesen recibido los individuos que consten en aquella, conforme con los datos comprobados de su cuenta. La justificacion de lo pagado á las altas la hará por pliego separado que unirá á la revista. La cuenta de partidas la

formará con las listas de revista de éstas. Todas estas cuentas se comprobarán con los recibos originales que cortará de los libros talonarios de los jefes y oficiales, de los comandantes de compañía, plana mayor y oficial forrajista, y los originales de lo pagado de los distintos fondos, y si hubiese algún pago extraordinario fuera del presupuesto, además del recibo correspondiente acompañará la orden original que se tiene prevenida. Las cuentas de fondos las hará por separado, uniéndolas á la revista. Formarán igualmente parte de la cuenta la copia de las operaciones del mes, del libro diario, la balanza del libro mayor, y cada tres meses las balanzas particulares de compañías y plana mayor, los detalles de reparto, la cuenta de hospitales, y toda orden y comprobante relativa á ministraciones.

Art. 268. El mismo día primero de cada mes, remitirá el pagador á la tesorería general dos índices: uno de la correspondencia recibida de la comisaría y oficinas directivas, y otro de la que él hubiese remitido á las mismas oficinas durante el mes anterior.

Art. 269. El pagador tendrá un libro autorizado que se denominará de "inventarios de la cuenta," en el que copiará los que haga de sus documentos. Cada vez que verifique entrega de éstos, el empleado que reciba firmará al calce de los inventarios de que se trate, y esto servirá de resguardo al pagador.

Art. 270. Cada mes hará el pagador las balanzas de los libros auxiliares, que deberán formar parte de su cuenta, y cada tres meses, despues de verificados los asientos en las libretas de los individuos de tropa, entregará dos tantos de ellas al jefe del cuerpo, para que éste despues de visarlos, remita uno á la Secretaría de guerra y el otro quede en la oficina del detall.

Art. 271. Al terminar cada año fiscal, no cerrará el pagador su cuenta hasta que la tesorería general se lo prevenga, á fin de que los cargos que haya pendientes para el cuerpo,

de algunas oficinas directivas, se hagan en el año fiscal á que correspondan, y su cuenta compruebe la general que lleva la tesorería; sin perjuicio de que comience la nueva cuenta con los datos que vayan ocurriendo, teniendo especial cuidado al cerrar su cuenta del año fiscal anterior, de hacerlo por balanza de salida y con la fecha última de dicho año; pasando inmediatamente los saldos que resulten, á su nueva cuenta, por balanza de entrada y en la fecha en que lo verifique.

Art. 272. El pagador que por hallarse expedicionando con su cuerpo, no hubiese rendido su cuenta en los períodos indicados, lo verificará en el momento en que se presente á cualquiera oficina directiva, á fin de que se cumpla con lo que señala el art. 269. Si pasados dos meses no lo hubiese verificado, la tesorería general le ordenará la manera de hacerlo.

Art. 273. El pagador, inmediatamente que cierre la cuenta del año fiscal, remitirá sus libros á la tesorería general de la Federacion.

Art. 274. En caso de extravío de cuentas de los pagadores, debidamente justificado, y que esto impida que la rindan á la tesorería general conforme se previene, esta oficina ordenará cómo se ha de formar la cuenta, á fin de que por ningún motivo deje de rendirse.